



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2020 000032 00**

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, pasa el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja que interpuso la parte deudora contra el auto calendarado 23 de octubre de 2023, mediante el cual este Despacho negó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada FAHESO en contra del auto calendarado 9 de junio de 2023, adicionado por el auto de fecha 12 de septiembre del hogño.

Revisado lo correspondiente, el Juzgado encuentra que la decisión fustigada debe mantenerse incólume, pues basta verificar que la providencia de fecha 9 de junio de 2023 se notificó por estado el día 15 de junio del mismo año y durante el término de la ejecutoria, es decir los días 16, 20 y 21 de junio, el apoderado judicial de la parte demandada debió interponer el recurso que procedía contra la providencia en comento, tal y como lo indica el artículo 322 del C.G.P., sin embargo, no lo hizo.

Ahora bien, el togado recurrió el auto de fecha 12 de septiembre del hogño, que aclaraba únicamente los puntos segundos y tercero de la parte resolutive del auto de fecha 9 de junio, quedando totalmente en firme el punto uno de la referida providencia, el cual es ítem que se refiere específicamente al término de la contestación de la demanda por parte del recurrente y de la que hoy se duele el recurrente, por lo anterior, al rechazarse por extemporáneo el recurso de reposición presentado, también se tiene por extemporánea la alzada solicitada de forma subsidiaria, toda vez que realizó la petición fuera del término de la ejecutoria del auto de fecha 9 de junio de 2023, de allí que no haya lugar a revocar la citada providencia.

Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria de queja, este despacho habrá de rechazarse la misma, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos del artículo 352 del C.G.P., el cual indica que se podrá interponer el recurso de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, sin embargo, en asunto aquí nos ocupa se trató en puridad de verdad de una denegación del recurso de alzada; sino de un auténtico rechazo, pues esa es la decisión judicial que cabe de cara a un recurso presentado extemporáneamente.

Lo anterior, puede advertirse de la redacción del inciso II del numeral 1º del citado canon 322 del Código General del Proceso que regula la oportunidad

y requisitos del recurso de apelación, a cuyo tenor: “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”.

Es decir, para que en sede judicial un recurso de apelación sea tenido en cuenta ora para concederse ora para denegarse -por no estar comprendido entre aquellos indicados en el artículo 321 del Código General del Proceso-, debe el afectado con la decisión judicial formular la alzada en el acto de la notificación personal de la providencia que le irroga perjuicios o dentro de los tres días subsiguientes a su notificación por estado. Si se formula por fuera de esas oportunidades procesales, ni se concede ni se deniega, debe rechazarse por no estar cumplido el primer presupuesto para el estudio de la concesión o denegación de una apelación: haberse presentado dentro de la oportunidad legal prevista en nuestro Código de Ritos Civiles.

Por lo anterior, no es atendible la queja interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada FAHESO en el presente caso, para que el Superior estudie su apelación extemporánea de la decisión cuestionada. Como se advirtió, el término para recurrir la decisión se cuenta desde la notificación por estado, la cual se realizó 15 de junio de 2023, por lo que el auto quedó en firme el 21 de junio siguiente.

Finalmente, dado que en el auto calendado 9 de junio de 2023 se corrió traslado de la demanda y sus anexos a los demandados Banco de Occidente y al señor Fabio Soto Canizales, se requerirá a Secretaría contabilice el término pertinente.

Por lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. MANTENER** el proveído impugnado, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO. DENEGAR** el recurso subsidiario de queja, presentado.

**TERCERO. REQUERIR** a Secretaría contabilice el término pertinente, para el traslado de la demanda, indicado en el numeral tercero del auto calendado 9 de junio de 2023

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03574eb88b9669834af978a88a4b104fc6399f29e32d74432ca0a0b81051738**

Documento generado en 07/12/2023 10:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, procederá con la liquidar de costas ordenada en sentencia de primera instancia fecha 17 de noviembre de 2022 y Fallo de Segunda Instancia calendaro el 18 de agosto de 2023, dentro del proceso radicado 760013103 016 2021 00112 00, la cual está a cargo así:

<b>Costas a cargo de Marcela Rodríguez</b>	
Agencias en derecho 2da Instancia	\$ 2.400.000,00
Sub-Total	\$ 2.400.000,00
<b>Costas a cargo de Allianz Seguros S.A.</b>	
Agencias en derecho 2da Instancia	\$ 2.400.000,00
Sub-Total	\$ 2.400.000,00
<b>Costas a cargo de Demandados</b>	
Agencias en derecho 1ra Instancia	\$ 5.000.000,00
Sub-Total	\$ 5.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.800.000,00</b>

Secretaria,

  
CLARA INÉS CHÁVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés

RAD. 760013103 016 2021 00112 00

Comoquiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA

JUEZ

mmvd

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2021 00112 00**

De la revisión del plenario se puede colegir que la aseguradora Allianz Seguros S.A. a fin de dar cumplimiento con el pago de la condena impuesta dentro del presente asunto, consignó la suma de noventa millones ochocientos cuarenta mil pesos M/Cte. (\$90.840.000).

En consecuencia, el apoderado del extremo demandante solicitó el pago del deposito referido, en el que se incluye la condena impuesta en al Sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por esta Agencia Judicial y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia de segunda instancia del dieciocho (18) de agosto de los corrientes y las costas liquidadas en el dossier.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar a la Secretaría que se sirva fraccionar el título No. 469030002970323 por el valor \$90.840.000,00 de la siguiente manera:

- \$9'800.000 por concepto de costas para el abogado Miguel Ángel Suarez Anaya.
- \$24.312.000 correspondiente al 30% del restante, para el abogado Miguel Ángel Suarez Anaya.
- \$56'728.000 correspondiente al 70% del restante, para la señora Rubiela de Jesús Restrepo Robledo.

**SEGUNDO.** Ordenar a la Secretaría la elaboración de la orden de pago de los depósitos fraccionados por los valores de \$9'800.000 y \$24'312.000, correspondiente a la suma total de \$34'112.000 a favor del abogado Miguel Ángel Suarez Anaya, identificado con la C.C. No. 17.062.485 de la ciudad de Cali.

**TERCERO.** Ordenar a la Secretaría la elaboración de pago del depósito fraccionada por el valor de \$56'728.000 a favor de la señora Rubiela de Jesús Restrepo Robledo, identificada con la C.C. No. 25.243.466 de tránsito de la Republica de Chile.

**Cúmplase,**

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9dbc4cb1740e0f1581fd84ca1dfe0a8873d48dfbe384aa3e687ae39f8e7d44**

Documento generado en 07/12/2023 12:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00218** 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, la parte demandada no se pronunció durante el término de traslado concedido para contestar la demanda, resulta necesario continuar con el trámite procesal correspondiente fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

De acuerdo con las características del caso en concreto, así como las pruebas solicitadas y aportadas, con fundamento en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en la misma calenda el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 *ibidem*. Por consiguiente, en la presenta providencia se decretarán las pruebas a la que haya lugar.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Marcar las ocho y media de la mañana (08.30 am) del martes veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga sitio la audiencia inicial que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual se accederá a través del siguiente link:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/20074857>

Las partes y sus apoderados deberán concurrir el día y hora señalados, a través de las herramientas tecnológicas, so pena, de las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias previstas en esa misma disposición.

Se recalca que la intervención de los sujetos procesales y del funcionario judicial serán telepresenciales, es decir, a través de los medios tecnológicos a disposición del Despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, en los términos previstos en el artículo 7o de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita y con miras a evacuar también en la calenda señalada la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

**PARTE DEMANDANTE MADECOR DE OCCIDENTE S.A.S.**

**“DOCUMENTALES”.**

Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda, y las presentadas mediante los escritos por los cuales se descorrió traslado de las excepciones, en cuanto a derecho corresponda. (ID.004).

- **“DECLARACIÓN DE PARTE”**

Se decreta como prueba del proceso el interrogatorio de Angar Construcciones S.A.S., a través de su representante legal, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

- **“TESTIMONIALES”**

Se decreta como prueba el testimonio de Carmen Elena Domínguez, con correo electrónico [cardoval@yahoo.com](mailto:cardoval@yahoo.com). Numero de contacto 3183734758.

Se decreta como prueba el testimonio de Nelson Valencia, con correo electrónico [madecormueblesltda@hotmail.es](mailto:madecormueblesltda@hotmail.es). Numero de contacto 3136514796.

Se decreta como prueba el testimonio de Luis Fernando Cortes, con correo electrónico [madecormueblesltda@hotmail.es](mailto:madecormueblesltda@hotmail.es). Numero de contacto 3108478091.

Se decreta como prueba el testimonio de Catalina González, con correo electrónico [katu214@hotmail.com](mailto:katu214@hotmail.com). Numero de contacto 3147723869.

Se decreta como prueba el testimonio de José González, con dirección electrónica: [madecormueblesltda@hotmail.es](mailto:madecormueblesltda@hotmail.es). Numero de contacto 3226563493.

Se decreta como prueba el testimonio de Damián Sinisterra Con dirección electrónica: [madecormueblesltda@hotmail.es](mailto:madecormueblesltda@hotmail.es). Numero de contacto 3209214894.

- **“JURAMENTO ESTIMATORIO”**

Téngase como prueba, comoquiera que no fue objetado por la parte demandada (artículo 206 del Código General del Proceso).

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por la parte actora!**

### **PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda.

**TERCERO.** Requerir a todos los sujetos procesales de este asunto, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia (si aún no lo han hecho), alleguen sus direcciones de correo electrónico y sus números de celular, los que les correspondan a sus testigos y los de las demás personas que tengan interés en que intervengan en la audiencia, siempre que hubieran sido convocadas por el Juzgado.

Los emails y números telefónicos que se reporten serán tenidos como canales digitales para los fines de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3o de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Con amparo en lo dispuesto en la última parte del canon 11 del C. G. del P., en este proceso no se efectuará fijación del litigio, habida cuenta que su utilidad reside en depurar la fase posterior relativa al decreto de pruebas, todo dentro de la audiencia descrita en el artículo 372 ibidem

No obstante, como en este proceso se procederá con una audiencia concentrada, es deber legal del Despacho decretar las pruebas en el auto de convocatoria a audiencia (Parágrafo del artículo 372 citado), tornándose innecesaria la fase preparatoria del decreto de pruebas, entiéndase, la fase de fijación del litigio.

**QUINTO.** Proceder con el control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, teniendo que decirse que el Juzgado no advierte vicio que pueda invalidar lo obrado ni estructuración alguna de causal de nulidad.

**SEXTO.** Prorrogar por seis (06) meses la competencia para resolver la instancia, conforme lo permite el artículo 121 del C.G. del P., habida cuenta que el tiempo con el que se cuenta para fallar puede ser insuficiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10bb898a26ed3458b03409acf885a83d14d3d568670d56b72347cee8a3f5e47**

Documento generado en 07/12/2023 10:54:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**

Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00218 00**

El abogado German Andrés Rodríguez Ortiz, aportó poder conferido por el extremo pasivo Angar Construcciones S.A.S., solicitando al Despacho tener a su representado por notificado del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de la referencia y en consecuencia se corra traslado para contestar.

Asimismo, una vez se le tenga por notificado, se le remita el expediente digital.

Sin embargo, advierte el Despacho que la notificación de Angar Construcciones S.A.S. se surtió el 29 de junio de 2023 mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico [contabilidad@angar.com.co](mailto:contabilidad@angar.com.co). Mismo que fue anunciado en el escrito de demanda por el ejecutante.

En efecto, el señor apoderado de la ejecutante presentó memorial informando que la notificación personal del ejecutado Alejandro Gómez Betancourt se surtió mediante correo electrónico certificado a través de la empresa Andes SCD. En la referida constancia, se señala que el mensaje fue efectivamente recibido el 29 de junio de 2023 a las 16:05 p.m.

En primer lugar, debe decirse que en principio las partes tienen libertad de escoger el canal digital por el cual se va a realizar la notificación personal. Empero, para que dicha notificación personal se entienda surtida efectivamente deben cumplirse los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con los parámetros jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia decantados en Sentencia STC16733 de 2022.

De esta manera, señala la norma que para garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas que el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, debe informar la forma como la obtuvo y además allegar las evidencias correspondientes. Cabe resaltar que para estos efectos existe completa libertad probatoria.

A juicio de la Corte, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio que este sea modificado a lo largo del proceso.

En el caso en concreto, se tiene que en la demanda se señaló bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica [contabilidad@angar.com.co](mailto:contabilidad@angar.com.co) es utilizada por el demandado e igualmente se evidencia en el certificado de existencia y representación de la sociedad

Angar Construcciones S.A.S., expedido por la Camara de Comercio que la sociedad en mención tiene como dirección electrónica de notificación el correo electrónico anunciado por el demandante.

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ANGAR CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Nit.: 900977215-4  
Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 955886-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 01 de junio de 2016  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo 3

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CL 6 NORTE # 2 - 36 OF 516 ED CAMPANARIO  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: contabilidad@angar.com.co  
Teléfono comercial 1: 6680042  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: 3137435951

Dirección para notificación judicial: CL 6 NORTE # 2 - 36 OF 516 ED CAMPANARIO  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: contabilidad@angar.com.co  
Teléfono para notificación 1: 6680042  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: 3137435951

La persona jurídica ANGAR CONSTRUCCIONES S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones

De manera que con lo anterior se acreditó los requisitos señalados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, la notificación surtida al correo electrónico antes mencionado surte sus efectos frente al demandado, por lo que se lo entiende notificado a partir del 4 de julio de 2023 y el término para ejercer su derecho de defensa culminó el día 2 de agosto de 2023, tal y como se especifica en el informe secretarial visible en el ID029.

**INFORME SECRETARIAL:**

**RADICACIÓN: 76001-31-03-016-2022-00218-00**

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

La parte demandante dando aplicación a la Ley 2213 de junio 13 de 2022 allega el 04 de julio de la anualidad, constancia del envío de la notificación que realizo a la parte demandada ANGAR CONSTRUCCIONES S.A.S, través del correo electrónico: [contabilidad@angar.com.co](mailto:contabilidad@angar.com.co), el 29 de junio de 2023, el acuse de la notificación se dio el mismo día a las 16:02:21 de la tarde.

Así las cosas, se despacha desfavorablemente la solicitud presentada por el apoderado judicial, de tener por notificada a la parte demandada y correrle el respectivo traslado para contestar la demanda, habida cuenta que se encuentra notificado desde el 4 de julio de 2023.

Junio. 30, y Julio 04 de 2022= 2 días (hábiles quedan notificados).

Julio. 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de 2023= 18 días

Agosto. 01 y 02 de 2023 = 02 días, para un total de 20 días termino concedido por la Ley.

Durante el término que permaneció el expediente en la secretaria del despacho corriendo el termino concedido a la parte demandada, NO allegó documento alguno.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado German Andrés Rodríguez Ortiz, como abogado personal de la demandada Angar Construcciones S.A.S., Para los efectos y alcance del poder al concedido.

En el mismo sentido se ordena remitir al apoderado judicial el link del expediente digital.

Procédase de conformidad por Secretaría.

Notifíquese (2),

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b643ef53e21380ef2d5367584e114b852443d8f70d59f494f220e3a954c302ff**

Documento generado en 07/12/2023 10:54:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, procederá con la liquidación de costas ordenada en auto que ordena seguir adelante ejecución calendado el 29 de septiembre de 2023, dentro del proceso radicado 760013103 016 2023 00169 00, la cual está a cargo así:

Agencias en derecho 1ra Instancia	\$ 2.000.000,00
Sub-Total	\$ 2.000.000,00

Secretaria,

  
CLARA INÉS CHÁVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
Santiago de Cali, diciembre cinco de dos mil veintitrés

RAD. 760013103 016 2023 00169 00

Comoquiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 148708dac2536c4609047195c4e0a30fff64808863a1e08247d9eded21431f7b

Documento generado en 07/12/2023 10:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**

Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2023 00289** 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1o y 2° del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. El poder otorgado no se ajusta ni a las disposiciones previstas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por cuanto es insuficiente como prueba de la remisión del poder mediante mensaje de datos la captura de pantalla aportada y tampoco cumple con los postulados del artículo 74 del C.G.P. en el que se exige que el poder debe venir con nota de presentación personal del poderdante.

Razón por la cual, el poder deberá conferirse conforme a cualquiera de las disposiciones legales antes lucubradas a efectos de reconocer personería al abogado del extremo activo de la Litis.

2. Existe incongruencia en la narración de los hechos de la demanda toda vez, que, algunos de ellos están redactados en primera persona y otros en tercera persona lo que genera confusión, por lo tanto, deberán aclararse los mismos.

3. En el acápite notificaciones se indica como demandante a la señora Gladis Medina siendo esta la parte demandada, por lo que dicha incongruencia deberá ser corregida.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d340e677954f4198348ddc5bb88b93cd0ec4b26a903a3c062de73cac5e043ca8**

Documento generado en 07/12/2023 10:54:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**